

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones'"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el artículo 5 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 276 de 1996; así como, el numeral 2.4 del artículo 2, y los numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece que "(...) *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*"

Que según lo dispuesto en el artículo 78 ibidem, "(...) *Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.* (...)"

Que el artículo 4 de la Decisión 827 de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina señaló los *"Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario"*, y definió que los objetivos legítimos son *"los imperativos seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir en error; la protección de la salud y seguridad humana, de la vida o salud animal o vegetal, o del medio ambiente."*

Que el numeral 12 del artículo 10 de la mencionada Decisión, determina los aspectos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y prevé que: *"(...) Entrada en vigencia: El plazo entre la publicación del reglamento técnico y su entrada en vigencia no será inferior a seis (6) meses, salvo cuando no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos. Esta disposición se debe indicar en el instrumento legal con el que se apruebe el reglamento técnico, de acuerdo con la normativa interna de cada País Miembro."*

Que el artículo 3 de la Ley 155 de 1959 *"Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas"*, señala que *"El Gobierno Nacional, intervendrá en la fijación de normas sobre pesas y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas"*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, señala que la seguridad de las personas es un principio fundamental del sector transporte.

Que el artículo 5 de la citada Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 276 de 1996 *"Por la cual se modifican los artículos quinto y sexto de la Ley 105 de 1993"*, señala que es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que la Ley 1480 de 2011 *"Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones"*, establece en el artículo primero que la ley tiene como objetivos, proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como, amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en lo referente, entre otros a la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.

Que el numeral 14 del artículo 5 de la precitada Ley, define la seguridad en términos de producto como: *"Condición del producto conforme con la cual, en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto*

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"

no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro."

Que de acuerdo con lo previsto en los numerales 2.2.y 2.6 del artículo 9 de la Ley 1702 de 2013 *"Por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones"*, corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Vial *"Evaluar la efectividad de las normas reglamentarias asociadas con la seguridad vial y promover su modificación, actualización, o derogación, cuando corresponda"*, (...) y *"Definir, con los Ministerios de Transporte, Comercio y Relaciones Exteriores, la agenda para el desarrollo de los reglamentos técnicos de equipos y vehículos en cuanto a elementos de seguridad (...)"*.

Que el artículo 3 de la Ley 2251 de 2022, *"Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones -Ley Julián Esteban"*, establece que el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial unificarán y armonizarán todas las regulaciones, relacionadas con la seguridad vial vehicular, de manera que sean consistentes con la normativa internacional.

Que la Ley 2290 de 2023 aprueba el *"Acuerdo Relativo a la Adopción de Reglamentos Técnicos Armonizados de las Naciones Unidas aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichos reglamentos de las Naciones Unidas, suscrito en Ginebra el 20 de marzo de 1958"*.

Que el artículo 2 de la Ley 2290 de 2023, obliga a la República de Colombia a que se perfeccione el vínculo internacional para llevar a cabo el proceso de adhesión al Acuerdo ONU de 1958. Al adherirse, se podrán adoptar regulaciones vehiculares anexas al Acuerdo, las cuales cuentan con un conjunto de prescripciones técnicas y evaluaciones de vehículos, sistemas y componentes orientadas al desempeño, así como un protocolo para su homologación. Con esto, Colombia busca asegurar que los vehículos, sus sistemas y sus componentes cumplan con altos estándares de calidad y seguridad, promoviendo así una mayor integración con el mercado global y una mejora en las condiciones de transporte en el país.

Que mediante Sentencia C-115 de 2024, la Corte Constitucional declara Constitucional el *"Acuerdo Relativo a la Adopción de Reglamentos Técnicos Armonizados de las Naciones Unidas aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan ser instalados y/o utilizados en vehículos de ruedas"* y declara Exequible la Ley 2290 de 2023. Este pronunciamiento refuerza el compromiso de Colombia con los estándares internacionales y la mejora continua de sus regulaciones nacionales en beneficio de la sociedad.

Que de conformidad con lo establecido el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias"*, indica que es función del Ministro de Transporte *"Formular la regulación técnica en materia de transporte, tránsito y de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo."*

Que la Sección 5 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"*, establece las disposiciones que las entidades reguladoras deben observar en materia de reglamentación técnica.

Que el numeral 101 del artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1468 de 2020, define el análisis de impacto normativo ex ante simple, como el documento de AIN que se utiliza en los casos en los que hay una mejora que genera beneficios adicionales para los actores sujetos a la regulación, haciendo la situación menos gravosa.

Que el párrafo 2 del artículo 2.2.1.7.5.4 del citado Decreto 1074 de 2015, establece que la realización del análisis de impacto normativo es obligatoria para la expedición o modificación de reglamentos técnicos.

Que a su vez, el artículo 2.2.1.7.6.1. del citado Decreto, determina como objetivos legítimos para la expedición de reglamentos técnicos entre otros, los imperativos de la seguridad

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones'"

nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de salud o seguridad humana, de la vida, la salud animal o vegetal o del medio ambiente.

Que el artículo 2.2.1.7.6.6 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1468 de 2020, hace referencia a que las entidades reguladoras deberán identificar y caracterizar los riesgos de acuerdo con los niveles adecuados de protección relacionados con los objetivos legítimos. Adicionalmente, para los niveles de riesgo medio y alto identificados en el AIN se deberá exigir certificación de conformidad de tercera parte. *"En caso de que la medida a adoptar sea un reglamento técnico, se utilizará, salvo casos especiales y justificados identificados por el regulador, el nivel de riesgo identificado en el análisis de impacto normativo como criterio general para establecer la demostración de la conformidad, así: (...).2. Riesgo medio y alto: Certificación de conformidad de tercera parte por organismo acreditado."*

Que el marco del desarrollo del Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031 Decreto 1430 de 2022 *"Por medio del cual se aprueba el "Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031"*, y la citada Ley 2251 de 2022, se establece la obligatoriedad de unificar y armonizar todas las regulaciones relacionadas con la seguridad vial vehicular en consistencia con la normativa internacional, específicamente con los reglamentos técnicos anexos al Acuerdo de 1958, incluyendo el trámite correspondiente a los procesos de homologación de vehículos, componentes y sistemas.

Que mediante Resolución 4983 de 2011 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se expidió el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenos o sus componentes para uso en vehículos automotores o en sus remolques, que se importen o se fabriquen nacionalmente para uso o comercialización en Colombia.

Que el Ministerio de Transporte, expidió la Resolución 20223040044585 del 02 de agosto de 2022, *"Por lo cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"*.

Que mediante la Resolución 20243040035945 de 2024 *"Por la cual se prorroga la entrada en vigencia de la Resolución 20223040044585 de 2022 'Por lo cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones'"*, se prorroga el término de entrada en vigencia de la Resolución 20243040035945 del 02 de agosto de 2022, hasta el día 3 de noviembre de 2024.

Que la normatividad establecida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el Acuerdo de 1958 *"Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y repuestos que puedan montarse y/o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones"*, se constituye en un referente mundial, en materia de regulación técnica vehicular.

Que la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras -NHTSA, por sus siglas en inglés) establecen las Normas Federales de Seguridad de Vehículos Motorizados (FMVSS, por sus siglas en inglés), en lo referente a los requisitos de seguridad de los componentes y sistemas del automóvil, estándares que son ampliamente reconocidos y aplicados en el contexto internacional.

Que el Viceministerio de Transporte, mediante memorando Radicado 20241130124673 del 26 de septiembre de 2024 solicitó la expedición de la presente resolución, indicando la siguiente justificación:

"La Agencia Nacional de Seguridad Vial, mediante radicado externo ANSV No. 2024300064971 del 31 de julio de 2024, envió al Viceministerio de Transporte, la justificación de la necesidad de modificar el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones; expedida mediante Resolución 20223040044585 de 02 de agosto de 2022, con fundamento en lo siguiente:



Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones'"

"A nivel mundial, los siniestros viales causan aproximadamente 1.3 millones de defunciones prevenibles convirtiéndolo en la principal causa de mortalidad de niños y jóvenes en todo el mundo, por lo que, con el propósito de desacelerar la dinámica que lleva este flagelo, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció, en su Resolución 74/299 un Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2021-2030, el objetivo de reducir las muertes y traumatismos debidos al tránsito, por lo menos, en un 50% durante ese período. (Plan Mundial Decenio de Acción para la seguridad Vial, 2021-2030).

En concordancia con los propósitos del Plan Mundial del Decenio de Acción para la seguridad Vial, la Presidencia de la República, mediante el Decreto 1430 de 2022, aprobó el Plan Nacional de Seguridad Vial para la vigencia 2022-2031, el cual, en correspondencia con el Segundo Decenio de Acción para la seguridad vial, estableció la meta de "Reducir las muertes y lesiones causadas por siniestros viales por lo menos en un 50 % para el 2030".

El sistema de frenado es un componente de seguridad activo vehicular fundamental en la operación segura del vehículo al contribuir a mantener la maniobrabilidad y la estabilidad de la marcha, facilitando al conductor el control del vehículo. La relevancia de su funcionamiento fue considerado entre las condiciones mínimas de seguridad vehicular requeridas para operar un vehículo en el país, como se indica en el Artículo 28 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito: "Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales"

Es así como mediante la Resolución 4983 de 2011, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, "aplicable a sistemas de frenos o sus componentes para uso en vehículos automotores o en sus remolques, que se importen o se fabriquen nacionalmente para su uso o comercialización en Colombia", se determinaron los requisitos de información al consumidor (etiquetado), especificaciones técnicas de nueve componentes del sistema de frenado, y los ensayos relativos al comportamiento específico para cada uno de los componentes establecidos.

Dicha Resolución fue revisada, mediante la elaboración de un análisis de impacto normativo, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015, en el cual se verificó la normatividad técnica nacional a la luz de los reglamentos técnicos reconocidos por autoridades de seguridad vehicular internacional, y como conclusión se sugirió la adopción de los requisitos de los reglamentos técnicos de las Naciones Unidas y de los estándares americanos, con el fin de proveer herramientas para la evaluación y certificación del desempeño adecuado del sistema de frenos de los vehículos que ingresan al mercado colombiano conforme a los referentes técnicos y tecnológicos internacionales.

Con base en las anteriores conclusiones, se expidió la Resolución 20223040044585 del 2 de agosto de 2022, en la que se establecieron los requisitos aplicables al sistema de frenado y sus componentes, mediante la adopción de los requisitos de los reglamentos ONU: R13, R13H, R90, R131, R139, R140 y R152, y de los estándares americanos FMVSS: 105,116,121,126, 135 y 136, y las relacionadas específicamente con los componentes del sistema de frenado.

De otra parte, durante el período de transición otorgado en la Resolución para la entrada en vigencia del cumplimiento de los requisitos técnicos de Naciones Unidas y de los estándares americanos, la Superintendencia de Industria y Comercio, manifestó prever posibles dificultades en los ejercicios de vigilancia y control en la verificación de

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones'"

la autenticidad de la documentación que presenten los productores para demostrar la conformidad en el cumplimiento de los requisitos técnicos de las Naciones Unidas.

En adición a lo anterior, en cuanto al cumplimiento de los estándares americanos de la FMVSS, cuya demostración de conformidad se había previsto, inicialmente, mediante el aporte del programa Blue Ribbon, cuyo documento de cumplimiento de estándares FVMSS sería expedido por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA), fue reevaluada por esta entidad al confirmar la imposibilidad de emitir la documentación correspondiente en forma previa al ingreso al mercado y en productos cuya fabricación se efectúe en países diferentes al territorio americano.

Las inquietudes presentadas por los regulados y organismos de vigilancia y control respecto a la implementación del reglamento técnico requiere de aclaraciones y algunas modificaciones al articulado correspondiente en la Resolución, por lo que, con el ánimo de facilitar el cumplimiento de esta disposición y evaluar posibles ajustes a esta disposición, se desarrolló un análisis de impacto normativo de carácter simple conforme a lo establecido en el Decreto 1074 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".

Concordante con la anterior, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1074 de 2015, publicó en la página web de la entidad, el proyecto de AIN simple el 21 de febrero de 2024, en el marco del desarrollo de los procesos consultivos que contemplan las etapas del análisis de impacto normativo en la elaboración y expedición de reglamentos técnicos.

El AIN simple desarrollado por la ANSV establece como objetivo general facilitar el cumplimiento de los requisitos técnicos adoptados por parte de los actores involucrados, en el marco de la prevención de posibles siniestros, lesiones o muertes de los ocupantes de vehículos y demás actores viales a través del uso de sistemas de frenado, sus componentes y vehículos equipados con sistemas de frenado, que proporcionen el adecuado desempeño de respuesta para la operación del vehículo en la vía.

Así la cosas, para dar cumplimiento al objetivo del AIN simple se deben realizar las siguientes modificaciones a la Resolución 20223040044585 de 2022: (i) Aclarar aspectos técnicos que contempla el reglamento para facilitar y afianzar el cumplimiento de productos del sector automotriz a los estándares de seguridad vial vehicular adoptados mediante el reglamento técnico debidamente armonizados con los exigidos a nivel mundial, (ii) Establecer mecanismos de transición que contribuyan a que las autoridades respectivas ejerzan una adecuada inspección, control y vigilancia de sistemas de frenado, sus componentes y vehículos equipados con sistemas de frenado que entran al mercado nacional, generando y fortaleciendo las capacidades de gestión de los entes, y facilitando el aporte de documentos soporte hacia la homologación por parte de los regulados, (iii) Generar herramientas de comunicación al público que provean la información necesaria en torno a los aspectos de seguridad vehicular a tener en cuenta para la selección consciente y apropiada de sistemas de frenado, sus componentes y vehículos equipados con sistemas de frenado, (iv) Efectuar los ajustes técnicos relativos a correcciones en términos, definiciones y demás aspectos que por omisión o error puedan generar confusión en la implementación del reglamento técnico dentro de la aplicación de buenas prácticas en materia de desempeño de los sistemas de frenado de vehículos, (v) Establecer un proceso gradual en el aporte de documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento técnico que permitan la supervisión a su consistencia y generación de capacidades por parte de los entes de control y facilite a los regulados, el camino hacia la homologación.

(...)

Estos procesos en los que Colombia es país pionero en la región latinoamericana requieren de un diseño e implementación rigurosa, así como, un estricto control y vigilancia con enfoque principal en el desempeño seguro de vehículos, componentes y

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones'"

sistemas del sector automotriz que se comercialicen en el territorio nacional.

Por lo tanto, para la adhesión de Colombia al Acuerdo de 1958, proceso en el que, actualmente, ya se cuenta con el pronunciamiento de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional, se dispone hasta de tres años, una vez ratificado la adhesión ante Naciones Unidas, para adelantar todas las estructuraciones institucionales, administrativas, operativas y de otra índole consideradas necesarias para su implementación formal según los estatutos del Acuerdo.

Ante la imposibilidad por parte de la NHTSA de emitir el Blue Ribbon, la ANSV en conversaciones con esta entidad, la conllevó a evaluar otras opciones de certificación dentro del esquema de control ex ante a la entrada al mercado y con la verificación de una tercera parte, tal y como funciona el sistema de calidad nacional, dados los altos riesgos que reviste la operación de los vehículos, sus componentes y sistemas en la ocurrencia de siniestros viales, como se evidenció, particularmente, en el análisis de impacto normativo completo del sistema de frenado y sus componentes.

(...)

De otro lado, en relación con la entrada en vigencia del sistema AEB prevista en la Resolución 20223040044585 de 2022, la ANDI remitió una propuesta por parte del sector ensamblador a la Agencia Nacional de Seguridad Vial del cumplimiento de este reglamento en forma gradual, mediante oficio rad. ANSV 20236900039312 del 9 de noviembre/2023 (ANDI, 2023). De esta manera, la ANSV efectuó una evaluación Beneficio/Costo y Costo/Efectividad y producto de este ejercicio se obtuvo que la propuesta es viable y la implementación del sistema AEB se hará de forma gradual para los vehículos objeto de este requisito.

Que, dado que actualmente en el país, no se cuenta con Organismos de Certificación acreditados en el reglamento técnico, se plantea otorgar un período de transición en el que los productores que deseen ingresar al mercado colombiano, vehículos equipados con sistema de frenado fabricados en Estados Unidos bajo estándares FMVSS puedan presentar Declaraciones de conformidad de primera parte hasta que exista un Organismo de Certificación acreditado en el Reglamento Técnico.

Así, teniendo en cuenta que el numeral 101 del artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1468 de 2020, define el análisis de impacto normativo ex ante simple como "el documento de AIN que se utiliza en los casos en los que hay una mejora que genera beneficios adicionales para los actores sujetos a la regulación, haciendo la situación menos gravosa", la ANSV evaluó en el AIN simple realizado para la presente regulación, como las diferentes modificaciones propuestas constituyen un beneficio para los regulados, los cuales además, van en consonancia con lo establecido en el numeral 107 del citado artículo que establece que una situación es menos gravosa, en los siguientes casos:

"1. Cuando se eliminan algunos de los requisitos considerados obligatorios en el reglamento técnico original, sin que se ponga en riesgo el bienestar y seguridad de la sociedad.

Cuando se facilita la demostración de la conformidad con el reglamento técnico, es decir, que facilita el procedimiento de evaluación de la conformidad.

Cuando se hagan precisiones o aclaraciones sobre la aplicación de los requisitos, sin hacerlos más exigibles".

(...)

Por otra parte, la Dirección de Regulación a la Oficina de Asuntos Legales Internacionales (OALI) del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, mediante memorando DDR-2023-000102 de fecha de 10 de julio de 2023 realizó una petición de consulta con respecto sobre aplicación del capítulo OTC y TLC con Estados Unidos-caso

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones'"

Reglamentos Técnicos Vehículos. Como respuesta a dicho memorando, la OALI presentó las siguientes consideraciones:

- La exigencia de demostración de la conformidad de tercera parte no da un trato menos favorable a vehículos, sistemas y componentes originarios de Estados Unidos.*
- Se pueden establecer diferentes mecanismos de aceptación de resultados de demostración de la conformidad (Acuerdo Obstáculos Técnicos al Comercio).*
- Colombia tiene la potestad de establecer las condiciones de evaluación de la conformidad que den la debida seguridad del cumplimiento de los reglamentos técnicos.*

Mediante radicado ANSV 20243000008571 y ANSV 20243000008601 del 09-02- 2024, el grupo de vehículos de la Dirección de Infraestructura y Vehículos conceptuó al Ministerio de Transporte y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo respectivamente la política de seguridad vehicular y aplicación de estándares FMVSS en atención a las continuas observaciones e inquietudes planteadas por parte de los gremios representantes de la industria automotriz y de la Superintendencia de Industria y Comercio en torno a los procesos de demostración del cumplimiento de requisitos mediante certificaciones de conformidad de tercera parte y la aplicación de los estándares FMVSS. (...)"

En consecuencia a lo anterior, se hace necesario expedir el presente acto administrativo mediante la cual se modifica Resolución 20223040044585 de 2022 "Por lo cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"; siguiendo las recomendaciones del AIN simple realizado por la Agencia nacional de seguridad Vial, cuyo objetivo general es facilitar el cumplimiento de los requisitos técnicos adoptados por parte de los actores involucrados, en el marco de la prevención de posibles siniestros, lesiones o muertes de los ocupantes de vehículos y demás actores viales a través del uso apropiado de sistemas de frenado, sus componentes y vehículos equipados con sistemas de frenado que proporcionen el adecuado desempeño de respuesta para la operación del vehículo en la vía."

Que el Departamento Nacional de Planeación mediante documento de fecha 12 de julio de 2024 emitió concepto favorable con relación al AIN Simple sobre la modificación del reglamento técnico aplicable a "Sistemas de frenos o sus componentes para uso en vehículos automotores o en sus remolques, que se importen o se fabriquen nacionalmente para su uso o comercialización en Colombia", debido a que se evidencia un desarrollo razonable de la metodología conforme los lineamientos mínimos, emitidos por el DNP.

Que el Ministerio de Industria y Comercio mediante radicados 2-2024-009848 del 12 de abril de 2024 y 1-2024-020279 del 21 junio de 2024, conceptuó frente a la aplicación de los Estándares Federales de Seguridad de Vehículos Motorizados (FMVSS) en los reglamentos técnicos vehiculares:

"38. (...)

el país tiene la facultad de aceptar la utilización de diferentes estándares técnicos como equivalentes pero sin establecer discriminaciones, de forma que se garantice su aplicación en igualdad de condiciones a los diferentes productores de vehículos.

39. En este sentido, si Colombia admite diferentes estándares como equivalentes, debe permitir que todos los productores de vehículos puedan acogerse a cualquiera de los esquemas acogidos por Colombia, so pena de poder incurrir en una discriminación en caso de que uno de los estándares pueda ser más riguroso o complejo que los demás.

40. Igualmente, es potestativo del gobierno colombiano establecer la certificación de tercera parte con respecto al cumplimiento de los requisitos señalados en la normatividad técnica, lo cual dependerá del rigor requerido por la política pública en seguridad vehicular y si desea una mayor garantía en la protección del fin legítimo aquí perseguido, como es la vida y

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones'"

seguridad humana. (...)"

Que en este sentido y con el propósito de atender las observaciones manifestadas por los gremios, entidades y la ciudadanía que atañe a la modificación de la Resolución 20223040044585 de 2022 y plasmados en el Análisis de Impacto Normativo Simple desarrollado por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, es necesario realizar los ajustes al reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques. De igual forma, con el objeto de no afectar la comercialización de los productos que se encuentran en proceso de certificación, ni vulnerar el principio Nación Más Favorecida, en el presente acto administrativo se establece una transitoriedad para la aplicación de los estándares FMVSS.

Que el contenido del presente reglamento fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, entre el xxxx al xxxx de xxxx de 2024 en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el artículo 5 del Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas de la ciudadanía o interesados.

Que la presente modificación a la Resolución 20233040030835 de 2022 se hace menos gravosa para los regulados u obligados que deban demostrar la conformidad con el reglamento técnico, por tal motivo no se debe ser objeto de notificación internacional o consulta pública internacional, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1074 de 2015. No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.8.1.3 del Decreto 1074 de 2015 una vez expedida la presente resolución con las modificaciones del reglamento técnico, deberá enviarse al punto de contacto para que lo dé a conocer a los demás países por adendum.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Adiciónese al artículo 2 del Título I de la Resolución 20223040044585 de 2022 las siglas "COP", "ONU-R", "SIC" y "TAA", así:

"COP	Conformidad de la producción
ONU-R	Reglamento de la Organización de las Naciones Unidas
SIC	Superintendencia de Industria y Comercio
TAA	Autoridad de Homologación - Type Approval Authority"

Artículo 2. Modifíquese el artículo 3 del Título I de la Resolución 20223040044585 de 2022 respecto a las definiciones de "Marcaje" y de "Servicio técnico" y adiciónese al artículo 3 del Título I de la Resolución 20223040044585 de 2022 las definiciones de "Escenario carro-carro", "Escenario carro-peatón", "Nuevos Modelos", "Servicio de Apoyo Técnico Especializado", "Todos los Modelos" y "Vehículo prototipo", las cuales quedarán así:

"Escenario carro-carro: Permite detectar los obstáculos y los vehículos en movimiento situados delante del vehículo, avisar al conductor y activar el sistema de frenado a fin de desacelerarlo para evitar la colisión o mitigar su gravedad si el conductor no reacciona ante el aviso.

Escenario carro-peatón: Permite detectar los peatones situados delante del vehículo, avisar al conductor y activar el sistema de frenado a fin de desacelerarlo para evitar la colisión o mitigar su gravedad si el conductor no reacciona ante el aviso

Marcaje: Marca que debe fijar el fabricante del producto directamente al componente del sistema de frenado, de acuerdo con lo estipulado en cada Reglamento, norma o estándar según aplique, la cual debe ser clara y legible e indeleble; debe fijarse permanentemente y ser resistente al desgaste.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"

Nuevos modelos: Es una marca, línea, y versión de vehículo cuyo certificado de conformidad o certificado de homologación de tipo no ha sido aprobada en Colombia por la autoridad competente.

Servicio de Apoyo Técnico Especializado: Servicio de apoyo para la verificación de la autenticidad y la evaluación técnica de consistencia de la información de los documentos equivalentes establecidos en el reglamento técnico de manera que la autoridad competente, (SIC), tenga certeza absoluta de la autenticidad de los documentos que le presentan y que la información es consistente con los vehículos, sistemas o componentes a aprobar.

Servicio Técnico: Organización u organismo designado por la Autoridad de Homologación de una parte contratante del Acuerdo ONU de 1958, realizan los ensayos en sus propias instalaciones o supervisan los ensayos en las instalaciones del fabricante o en las instalaciones de un tercero, previstos en los reglamentos de las Naciones Unidas; evalúan y supervisan periódicamente los procedimientos del fabricante para controlar la conformidad de la producción; supervisan o realizan los ensayos o inspecciones como parte de la vigilancia de la conformidad de la producción; o como organismo de evaluación de la conformidad para llevar a cabo la evaluación inicial y otras pruebas o inspecciones en nombre de la autoridad de aprobación, siendo posible que la propia autoridad de homologación realice dichas funciones.

Todos los modelos: Es una marca, línea y versión de vehículo cuyo certificado de conformidad o certificado de homologación de tipo ha sido aprobado en Colombia por la autoridad competente.

Vehículo prototipo: Vehículo destinado a pruebas técnicas de calidad y seguridad, el cual no se encuentra disponible para su comercialización."

Artículo 3. Modifíquese el artículo 5 del Capítulo I del Título II de la Resolución 20223040044585 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 5. Excepciones. Se encuentran exceptuados de las disposiciones contenidas en el presente título, los vehículos que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a. Vehículos para competencias, exhibiciones deportivas o que ingresen al país de manera ocasional para participar en ferias o exposiciones, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de ventas, según lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, y siempre que tales vehículos o sistemas o sus componentes no sean empleados en vehículos automotores para uso en vías públicas o privadas del territorio nacional.
- b. Los subensambles o autopartes que contengan sistemas de frenado y los vehículos destinados a su comercialización fuera del territorio nacional.
- c. Vehículos clásicos y antiguos.
- d. Vehículos que ingresan al país con destino a los procesos de ensayo, para fines de certificación. El número de vehículos permitido será el que señale el contrato suscrito entre el proveedor y el organismo de certificación.
- e. Vehículos en la categoría de prototipos que ingresan al país equipados con los sistemas de frenado de este reglamento técnico bajo la modalidad de importación temporal, para llevar a cabo pruebas que permitan realizar desarrollos de vehículos en el proceso de adaptación a las condiciones del país.

Parágrafo 1. Para el caso de la excepción contemplada en el literal a) el productor deberá aportar un documento que acredite el uso de los vehículos que incorporan los sistemas de frenado, especificando su destino, duración y cantidad necesaria para el evento específico. Estos documentos serán solicitados por parte de la SIC en cualquier momento.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 2. Para el caso de la excepción contemplada en el literal c), el productor deberá aportar un documento donde deje constancia que los vehículos corresponden a clásicos o antiguos, según aplique. Este documento será solicitado por parte de la SIC en cualquier momento.

Parágrafo 3. Para el caso de las excepciones contempladas en los literales d) y e), los vehículos prototipo deberán ser reexportados al terminar la prueba o destruidos dejando constancia en acta suscrita por el proveedor y la empresa responsable de efectuar la destrucción, sin que puedan ser distribuidos a cualquier título, incluso gratuito en el territorio colombiano. Estos documentos serán solicitados por parte de la SIC en cualquier momento. Se exceptúan de la obligación de destrucción o reexportación, los vehículos que cuenten con la documentación establecida en los artículos 8 y 10 del presente reglamento, según corresponda y que ingresen como importación ordinaria."

Parágrafo 4. El productor o proveedor estará obligado a demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones establecidas, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015."

Artículo 4. Modifíquense los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6 del Capítulo II del Título II de la Resolución 20223040044585 de 2022, los cuales quedaran así:

"6.2. Requisitos técnicos y ensayos: Los sistemas de frenado deberán cumplir con los requisitos técnicos y ensayos establecidos en los siguientes Reglamentos ONU y aplicarán conforme a las categorías vehiculares allí señaladas:

6.2.1. Reglamento ONU-R13. "Disposiciones uniformes sobre la homologación de vehículos de las categorías M, N y O con relación al frenado". Serie de enmiendas 11 o series de enmiendas posteriores.

Contenido del Reglamento:

1. Numeral 1. Ámbito de aplicación
2. Numeral 5. Especificaciones
3. Numeral 6. Ensayos
4. Anexos referentes a los ensayos

6.2.2. Reglamento ONU-R13H. "Disposiciones uniformes sobre la homologación de los vehículos de turismo en lo relativo al frenado". Serie de enmiendas 00 o series de enmiendas posteriores.

Contenido del Reglamento:

1. Numeral 1. Ámbito de aplicación
2. Numeral 5. Especificaciones
3. Numeral 6. Ensayos
4. Anexos referentes a los ensayos

Los vehículos de la categoría N1 deberán cumplir con una de las disposiciones establecidas en el numeral 6.2.1 o en el numeral 6.2.2. del presente Reglamento.

6.2.3. Reglamento ONU-R131. "Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de motor por lo que respecta a los sistemas avanzados de frenado de emergencia (AEBS)". Serie de enmiendas 01 o series de enmiendas posteriores.

Contenido del Reglamento:

1. Numeral 1. Ámbito de aplicación
2. Numeral 5. Especificaciones

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"

3. Numeral 6. Procedimiento de ensayo
4. Anexos referentes a los ensayos

6.2.4. Reglamento ONU-R152. "Disposiciones uniformes sobre la homologación de vehículos de motor por lo que respecta a los sistemas avanzados de frenado de emergencia (AEBS) para vehículos M1, y N1". Serie de enmiendas 01 series de enmiendas posteriores.

Contenido del Reglamento:

1. Numeral 1. Ámbito de aplicación
2. Numeral 5. Especificaciones
3. Numeral 6. Procedimiento de ensayo
4. Anexos referentes a los ensayos

6.2.5. Reglamento ONU-R139. "Disposiciones uniformes sobre la homologación de los vehículos de turismo en lo relativo a los sistemas de asistencia en el frenado (BAS)". Serie de enmiendas 00 o series de enmiendas posteriores.

Contenido del Reglamento:

1. Numeral 1. Ámbito de aplicación
2. Numeral 5. Requisitos generales
3. Numeral 6. Requisitos funcionales
4. Numeral 7. Requisitos generales de ensayo
5. Numeral 8. Evaluación de la presencia de un BAS de categoría "A"
6. Numeral 9. Evaluación de la presencia de un BAS de categoría "B"
7. Anexos referentes a los ensayos

El requisito técnico indicado en el numeral 6.2.5 también podrá ser acreditado con el cumplimiento del Reglamento ONU-R13H, serie de enmiendas 00, suplemento 16, en cuyo caso, no se requerirá demostrar el cumplimiento del Reglamento ONU-R139.

6.2.6. Reglamento ONU-R140. "Disposiciones uniformes sobre la homologación de los vehículos de turismo en lo relativo a los sistemas de control electrónico de la estabilidad (ESC)." Serie de enmiendas 00 o series de enmiendas posteriores.

Contenido del Reglamento:

1. Numeral 1. Ámbito de aplicación
2. Numeral 5. Requisitos generales
3. Numeral 6. Requisitos funcionales
4. Numeral 7. Requisitos de eficacia
5. Numeral 8. Condiciones del ensayo
6. Numeral 9. Procedimiento de ensayo
7. Anexos referentes a los ensayos

El requisito técnico indicado en el numeral 6.2.6 también podrá ser acreditado con el cumplimiento del Reglamento ONU-R13H, serie de enmiendas 00, suplemento 16, en cuyo caso, no se requerirá demostrar el cumplimiento del Reglamento ONU-R140.

6.3. Incorporación de sistemas avanzados de frenado. Será de obligatorio cumplimiento la incorporación de los siguientes sistemas avanzados de frenado, en las fechas indicadas en el artículo 30 del presente reglamento técnico.

6.3.1 Control electrónico de estabilidad: Los vehículos de las categorías M1, N1, M2, N2, M3, N3 y O deberán estar equipados con control electrónico de estabilidad.

Se encuentran exentos de este requisito: Vehículos N2, N3, M2, M3 todoterreno, vehículos especiales, tales como, maquinaria móvil con chasis de vehículo no estándar, grúas móviles,

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"

vehículos de tracción hidrostática en los que el sistema de tracción hidráulico sirve también para el frenado y para funciones auxiliares, y vehículos de la categoría N2 con las características siguientes: masa bruta de 3,5 a 7,5 t, chasis bajo no estándar, más de dos ejes y transmisión hidráulica, vehículos de las clases I y A y los vehículos articulados de las categorías M2 y M3 y los tractocamiones para semirremolques de la categoría N2 con una masa bruta de 3,5 a 7,5 t.

6.3.2 Sistema de asistencia en el frenado: Los vehículos de las categorías M1 y N1 deberán estar equipados con sistema de asistencia en el frenado.

6.3.3 Sistema autónomo de frenado de emergencia: Los vehículos de las categorías M2, N2, M3 y N3 deberán estar equipados con sistema avanzado de frenado emergencia.

Se encuentran exentos de este requisito: Vehículos todoterreno, vehículos de las categorías M2, M3, N2 y N3 con más de tres ejes, vehículos M2 y M3 de las clases A, I y II, en cuyos casos, el productor o proveedor estará obligado a demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la excepción.

6.3.4 Sistema autónomo de frenado de emergencia: Los vehículos de las categorías M1 y N1 deberán estar equipados con sistema avanzado de emergencia escenario carro-carro y escenario carro-peatón."

Artículo 5. Modifíquese el artículo 7 del Capítulo II del Título II de la Resolución 20223040044585 de 2022, los cuales quedaran así:

"Artículo 7. Transitoriedad FMVSS. Serán aplicables conforme al termino señalado en el artículo 8A del presente reglamento técnico, los siguientes estándares FMVSS:

7. 1 Estándares FMVSS:

7.1.1 FMVSS 105: Sistemas de frenos hidráulicos y eléctricos. Aplica a vehículos de pasajeros, camiones y autobuses de usos múltiples con un peso bruto vehicular mayor de 3.500 kilogramos (7.716 libras) que están equipados con sistemas de frenos hidráulicos o eléctricos.

7.1.2 FMVSS 121: Sistemas de frenos de aire. Aplica a camiones, autobuses, remolques (remolques y semirremolques) equipados con sistemas de frenos de aire.

7.1.3 FMVSS 139: New pneumatic radial tires on powered motor vehicles (Llantas neumáticas nuevas radiales en vehículos de motor): Aplicable a llantas neumáticas a ser utilizados en vehículos automotores diferentes de las motocicletas con un peso bruto vehicular inferior a 4536 kg.

7.1.4 FMVSS 135: Sistema de frenado para vehículos ligeros. Aplica a automóviles de pasajeros y a vehículos de carga o pasajeros cuyo peso bruto vehicular sea menor o igual a 3.500 Kilogramos (7.716 Libras).

7.1.5 FMVSS 126: Sistemas de Control Electrónico de Estabilidad. Aplica a automóviles de pasajeros, vehículos de pasajeros de uso múltiple, camiones y autobuses con un peso bruto vehicular de 4.536 kilogramos (10.000 libras) o menos.

7.1.6 FMVSS 136: Sistemas de Control Electrónico de Estabilidad para vehículos pesados. Se aplica a tractocamiones y buses con un peso bruto vehicular superior 11.793 kg (26.000 Libras).

Los anteriores estándares deben corresponder a la última edición emitida por la NHTSA para el año de fabricación de la línea del vehículo.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 1. Será de obligatorio cumplimiento la incorporación de los sistemas avanzados de frenado indicados en el numeral 6.3 del artículo 6, en las fechas indicados en el artículo 30 del presente reglamento técnico.

Parágrafo 2. Con relación a los requisitos de marcaje, se deberá cumplir con los establecidos en los estándares FMVSS, los cuales deberán estar en dígitos arábigos y alfabeto latino."

Artículo 6. Modifíquese el artículo 8 del Capítulo III del Título II de la Resolución 20223040044585 de 2022, el cual quedara así:

"Artículo 8. Evaluación de la conformidad. Los productores y proveedores de los vehículos contemplados en el presente título deberán obtener para los sistemas de frenado incorporados en ellos, el respectivo certificado de conformidad de producto mediante el cual se acredite el cumplimiento de la totalidad de requisitos técnicos y ensayos referidos en el numeral 6.2 del artículo 6 de este reglamento, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar.

El certificado de conformidad referido deberá expedirse utilizando alguna de las siguientes alternativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015:

1. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado ante el organismo nacional de acreditación y que el alcance de la acreditación incluya el producto y el reglamento técnico.
2. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación extranjero, acreditado por un organismo de acreditación que esté reconocido por los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia. Esta alternativa no requiere certificados o documentos adicionales al certificado emitido por el organismo de certificación extranjero.
3. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de un acuerdo de reconocimiento multilateral del que no haga parte el organismo nacional de acreditación. Estos certificados de conformidad podrán ser reconocidos, previa evaluación, por organismos de certificación acreditados en Colombia, en cuyo alcance se incluya el producto y el reglamento técnico.

El organismo de certificación acreditado en Colombia deberá verificar el alcance de la acreditación y podrá declarar la conformidad con los requisitos especificados en el correspondiente reglamento técnico colombiano y los que se acepten como equivalentes. El organismo de certificación en Colombia que reconozca los resultados de evaluación de la conformidad emitidos por el organismo de certificación acreditado extranjero indicado en el presente numeral deberá demostrar ante el organismo nacional de acreditación que cuenta con un acuerdo con su par que asegure su competencia para realizar la evaluación de la conformidad en el extranjero.

4. Certificado de conformidad expedido en el marco de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, celebrado entre Colombia y otro país, que se encuentre vigente. Esta alternativa no requiere certificados o documentos adicionales a los emitidos por el organismo de certificación extranjero.

Parágrafo. Los organismos de certificación acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por los organismos de acreditación que sea signatario de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC bajo la norma internacional ISO/IEC 17065, con alcance a este reglamento técnico, deberán soportar sus certificados de conformidad en los resultados de ensayos realizados en laboratorios, acreditados por ONAC o acreditados por organismos de acreditación que hagan parte de

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"

los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC.

Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios previamente evaluados por el organismo de certificación bajo la norma ISO/IEC 17025, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015.

Parágrafo transitorio. Por un periodo de nueve (9) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para certificar los sistemas del frenado objeto del presente reglamento técnico, será válida la declaración de conformidad de primera parte, de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la norma internacional ISO/IEC17050, partes 1 y 2. Este documento deberá estar en idioma español y en caso contrario, deberá acompañarse de traducción oficial legalizada o apostillada según corresponda.

En el caso descrito en el presente párrafo transitorio, los documentos necesarios para demostrar la conformidad serán los siguientes:

1. El informe de los ensayos realizados en laboratorios certificados bajo la norma ISO/IEC 17025 acreditados por el ONAC o por un organismo de acreditación que haga parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC o realizados por servicios técnicos designados por las autoridades de homologación de los países contratantes del Acuerdo de 1958. Esta documentación debe estar en alfabeto latino.

Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios previamente evaluados por el organismo de certificación bajo la norma ISO/IEC 17025, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015.

2. La documentación técnica presentada por el fabricante al laboratorio o servicio técnico. Esta documentación debe estar en alfabeto latino y debe contener como mínimo la siguiente información:

Reglamento	Numerales aplicables
ONU-R13	2.2.1, 2.2.2 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.4
ONU-R13H	2.2. 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.4
ONU-R131	2.2. literales a y b y c 3.2.1.
ONU-R139	2.2.1, 2.2.2, 2.2.3 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.4
ONU-R140	2.2.1, 2.2.2, 2.2.3 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.4
ONU-R152	2.4. literales a y b 3.2.1.

Transcurridos los nueve (9) meses, no será válida la certificación de primera parte para demostrar la conformidad del producto de los requisitos establecidos en el numeral 6.2 del artículo 6 del presente reglamento y se deberá demostrar su cumplimiento bajo la expedición del certificado de conformidad mediante alguna de las alternativas establecidas en el presente artículo o mediante la documentación equivalente establecida en el artículo 10 del presente reglamento.

Artículo 7. Adiciónense el artículo 8A al Capítulo III del Título II en la Resolución 20223040044585 de 2022, así:

"Artículo 8A. Evaluación de la conformidad FMVSS. Por un periodo de nueve (9) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, los productores

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"

y proveedores de los vehículos contemplados en el presente título podrán obtener para los sistemas de frenado incorporados en ellos, el respectivo certificado de conformidad de producto mediante el cual se acredite el cumplimiento de la totalidad de requisitos técnicos y ensayos referidos en el numeral 7.1 del artículo 7 del presente reglamento, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar.

El certificado de conformidad referido deberá expedirse utilizando alguna de las siguientes alternativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015.

Parágrafo 1. Los organismos de certificación acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por los organismos de acreditación que sea signatario de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC bajo la norma internacional ISO/IEC 17065, con alcance a este reglamento técnico, deberán soportar sus certificados de conformidad en los resultados de ensayos realizados en laboratorios, acreditados por ONAC o acreditados por organismos de acreditación que hagan parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC.

Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios previamente evaluados por el organismo de certificación bajo la norma ISO/IEC 17025, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015.

Parágrafo 2. De igual forma, por un periodo de nueve (9) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para certificar los sistemas del frenado objeto del presente reglamento técnico, será válida la declaración de conformidad de primera parte de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la Norma Internacional ISO/IEC17050, partes 1 y 2. Este documento deberá estar en idioma español y en caso contrario, deberá acompañarse de traducción oficial legalizada o apostillada según corresponda.

En los casos descritos en el presente parágrafo, los documentos de conformidad necesarios para demostrar la conformidad serán los siguientes:

1. El informe de los ensayos realizados en laboratorios certificados bajo la norma ISO/IEC 17025 acreditados por el ONAC o por un organismo de acreditación que haga parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC o realizados por servicios técnicos designados por las autoridades de homologación de los países contratantes del Acuerdo de 1958. Esta documentación debe estar en alfabeto latino.

Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios previamente evaluados por el organismo de certificación bajo la norma ISO/IEC 17025, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015.

2. La documentación técnica presentada por el fabricante al laboratorio o servicio técnico. Esta documentación debe estar en alfabeto latino y debe contener como mínimo la siguiente información:

Estándar FMVSS	Información mínima aplicable
105, 121, 135	<ul style="list-style-type: none"> • Para vehículos automotores - El peso bruto vehicular; - La distribución peso entre los ejes; - La velocidad máxima por construcción - Indicación de un tipo diferente de equipo de frenado, concretamente la presencia o no de un equipo para el

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"

	<p>frenado de un remolque, o la presencia de un sistema de frenado eléctrico regenerativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El número y la disposición de los ejes; - El tipo de motor; - El número de marchas - Las relaciones de desmultiplicación final - Las dimensiones de las llantas <ul style="list-style-type: none"> • Para remolques y semirremolques <ul style="list-style-type: none"> - El peso bruto vehicular - la distribución de peso entre los ejes; - Indicación de un tipo diferente de equipo de frenado; - el número y la disposición de los ejes; - las dimensiones de las llantas <ul style="list-style-type: none"> • Información General. <ul style="list-style-type: none"> - Lista de los componentes, debidamente identificados, que conformen el sistema de frenado - Diagrama del sistema de frenado montado y una indicación de la ubicación de sus componentes en el Vehículo - Dibujos detallados de cada componente, que permitan localizarlo e identificarlo con facilidad
126 y 136	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre comercial o la marca del fabricante • Las características del vehículo que influyen significativamente en la eficacia del sistema de control electrónico de estabilidad (por ejemplo, peso bruto vehicular, posición del centro de gravedad, anchura de vía, distancia entre los ejes, dimensión de las llantas y diseño del sistema de frenado. • Descripción del diseño del sistema de control electrónico de la estabilidad. • Lista de los componentes, debidamente identificados, que conforman el sistema de control electrónico de la estabilidad; • Diagrama del sistema de control electrónico de estabilidad y una indicación de la ubicación de sus componentes en el vehículo. • Dibujos detallados de cada componente que permitan localizarlo e identificarlo fácilmente

Transcurridos los nueve (9) meses, no será válida la certificación de primera parte para demostrar la conformidad del producto de los requisitos establecidos en el numeral 7.1 del artículo 7 y se deberá demostrar su cumplimiento bajo la expedición del certificado de conformidad mediante alguna de las alternativas establecidas en el artículo 8 o mediante la documentación equivalente establecida en el artículo 10 del presente reglamento.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 9 del Capítulo III del Título II de la Resolución 20223040044585 de 2022, el cual quedara así:

"Artículo 9. Esquemas aplicables a la certificación de producto. Los Certificados de Conformidad para el presente título deberán ser expedidos utilizando el esquema tipo 5 contenido en la Norma ISO/IEC17067 o la que modifique o sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto número 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto número 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o sustituye.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo. Para identificar el alcance del certificado, este deberá incluir la información establecida en el numeral 6.1 del artículo 6 del presente reglamento o del artículo 7 del presente reglamento."

Artículo 9. Modifíquese el artículo 10 del Capítulo III del Título II de la Resolución 20223040044585 de 2022, el cual quedara así:

"Artículo 10. Documentos equivalentes para demostrar la conformidad. Los productores y proveedores también podrán demostrar la conformidad de los requisitos establecidos en el numeral 6.2 del artículo 6 de este reglamento con el aporte de los siguientes documentos:

El certificado de homologación expedido por la Autoridad de homologación (TAA) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU debidamente firmado y aplicable a los Reglamentos ONU indicados en el numeral 6.2 del artículo 6 según aplique. Cuando el certificado de homologación tenga una fecha de expedición superior a tres (3) años, deberá aportarse adicionalmente el certificado de conformidad de la producción (COP) con fecha de emisión no mayor a (3) tres años. Esta documentación deberá estar en alfabeto latino.

Además de los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del artículo 6 del presente reglamento, se deberá incluir las marcas de homologación del producto, las cuales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en los reglamentos ONU indicados en el numeral 6.2 del artículo 6 de la presente resolución y coincidir con la información del certificado de homologación. La marca de homologación deberá contener dígitos arábigos y estar en alfabeto latín.

Parágrafo. La conformidad de la producción (COP) podrá ser realizada por la autoridad de homologación de otra parte contratante o por el servicio técnico designado a tal fin por la autoridad de homologación, siempre que esa Parte contratante aplique por lo menos los mismos reglamentos de las Naciones Unidas especificados en el numeral 6.2 del artículo 6 según aplique en que se ha basado la homologación de tipo de las Naciones Unidas. En tal caso, la autoridad de homologación de la otra Parte contratante deberá presentar una declaración de conformidad indicando las áreas e instalaciones de fabricación que ha cubierto que son pertinentes para el producto que fue objeto de la homologación de tipo y los reglamentos de las Naciones Unidas especificados en el numeral 6.2 del artículo según aplique, a los cuales se les concedió la homologación de tipo."

Artículo 10. Modifíquese el artículo 13 de la Sección I del Capítulo I del Título III de la Resolución 20223040044585 de 2022, el cual quedara así:

"Artículo 13. Excepciones. Estarán exceptuados del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Capítulo, los componentes que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a. Los discos, los tambores, los conjuntos de forro de freno y los forros de freno de tambor cuando son piezas de origen.
- b. Los utilizados en vehículos para competencias, exhibiciones deportivas o que ingresen al país de manera ocasional para participar en ferias o exposiciones, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de venta, según lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y siempre que tales vehículos o sistemas o sus componentes no sean empleados en vehículos automotores para uso en vías públicas o privadas del territorio nacional.
- c. Los componentes de frenado que estén destinados a su comercialización fuera de Colombia.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"

- d. Los que estén destinados a vehículos clásicos o antiguos.
- e. Los componentes de frenado que ingresan al país con destino a los procesos de ensayo, para fines de certificación. El número de componentes de frenado permitido será el que señale el contrato suscrito entre el proveedor y el organismo de certificación, de conformidad con los requisitos de evaluación de conformidad con los requisitos técnicos establecidos en la presente resolución.
- f. Vehículos prototipos que ingresan al país equipados con componentes del sistema de frenado contemplados en el Capítulo I del Título III de este reglamento bajo la modalidad de importación temporal, para llevar a cabo pruebas que permitan realizar desarrollos de vehículos en el proceso de adaptación a las condiciones del país.

Parágrafo 1. Para el caso de la excepción contemplada en el literal a), el productor deberá aportar un documento donde deje constancia que los discos, tambores, conjuntos de forro de freno y los forros de freno de tambor corresponden a piezas de origen. Este documento será solicitado por parte de la SIC en cualquier momento.

Parágrafo 2. Para el caso de la excepción contemplada en el literal b), el productor deberá aportar un documento que acredite el uso de vehículos que incorporen los componentes de frenado, especificando su destino, duración y cantidad necesaria para el evento específico. Estos documentos serán solicitados por parte de la SIC en cualquier momento.

Parágrafo 3. Para el caso de la excepción contemplada en el literal d), el productor deberá aportar un documento donde deje constancia que los vehículos corresponden a clásicos o antiguos, según aplique. Este documento será solicitado por parte de la SIC en cualquier momento.

Parágrafo 4. Para el caso de las excepciones contempladas en los literales e) y f), los vehículos o los componentes no certificados serán reexportados al terminar la prueba, o destruidos, dejando constancia en acta suscrita por el importador y la empresa responsable de efectuar la destrucción, sin que puedan ser distribuidos a cualquier título, incluso gratuito. Estos documentos serán solicitados por parte de la SIC en cualquier momento. Se exceptúan de la obligación de destrucción o reexportación, los productos que cuenten con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Capítulo del reglamento técnico y que ingresen como importación ordinaria.

Parágrafo 5. Los productores o proveedores, según aplique, deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones aquí dispuestos, en los términos previstos en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto número 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto número 1595 de 2015"

Artículo 11. Modifíquese el numeral 14.1 del artículo 14 de la Sección II del Capítulo I del Título III de la Resolución 20223040044585 de 2022, el cual quedara así:

"14.1. Requisitos de marcaje. Deberá incluirse al menos la siguiente información de marcado:

- Marca comercial del fabricante
- Nombre del reglamento técnico que cumple
- Fecha de fabricación
- Número de identificación del lote de producción o fecha de fabricación o código trazable"

Artículo 12. Modifíquese el artículo 16 de la Sección I del Capítulo II del Título III de la Resolución 20223040044585 de 2022, el cual quedara así:

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones'"

Artículo 16. Excepciones. Estarán exceptuados del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Capítulo, los componentes que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a. Que sean piezas de origen.
- b. Que sean utilizados en vehículos para competencias, exhibiciones deportivas o que ingresen al país de manera ocasional para participar en ferias o exposiciones, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de venta, según lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y siempre que tales vehículos o sistemas o sus componentes no sean empleados en vehículos automotores para uso en vías públicas o privadas del territorio nacional.
- c. Los subensambles o componentes que estén destinados a su comercialización fuera de Colombia.
- d. Hacer parte de vehículos clásicos o antiguos.
- e. Ingresar al país con destino a los procesos de ensayo, para fines de certificación. El número de componentes de frenado permitido será el que señale el contrato suscrito entre el proveedor y el organismo de certificación.
- f. Sistemas de frenos o sus componentes utilizados en bicicletas, motocicletas, motonetas o para pruebas especiales o usos o configuraciones técnicas no previstas en este reglamento, motocarros, mototriciclos, maquinaria agrícola, industrial, de construcción autopropulsada (MAICA), cuatrimotos, vehículos y/o equipos agrícolas o forestal, montacargas, ni equipos móviles como taladros o equipos de bombeo, de conformidad con el ámbito de aplicación de las resoluciones ONU y estándar FMVSS.
- g. Vehículos Prototipos que ingresan al país equipados con componentes del sistema de frenado contemplados en el Capítulo II del Título III de este reglamento bajo la modalidad de importación temporal, para llevar a cabo pruebas que permitan realizar desarrollos de vehículos en el proceso de adaptación a las condiciones del país.

Parágrafo 1. Para el caso de la excepción contemplada en el literal a), el productor deberá aportar un documento donde deje constancia que los líquidos para frenos, cilindros maestros y cilindros de rueda para sistemas de frenos corresponden a piezas de origen. Estos documentos serán solicitados por parte de la SIC en cualquier momento.

Parágrafo 2. Para el caso de la excepción contemplada en el literal b), el productor deberá aportar un documento que acredite el uso de vehículos que incorporan los componentes de frenado, especificando su destino, duración y cantidad necesaria para el evento específico. Este documento será solicitado por parte de la SIC en cualquier momento.

Parágrafo 3. Para el caso de las excepciones contempladas en los literales d) y f), el productor deberá aportar un documento donde deje constancia que los vehículos corresponden a clásicos o antiguos, según aplique y que los componentes aplican a sistemas de frenos utilizados en bicicletas, motocicletas, motonetas o para pruebas especiales o usos o configuraciones técnicas no previstas en este reglamento, motocarros, mototriciclos, maquinaria agrícola, industrial, de construcción autopropulsada (MAICA), cuatrimotos, vehículos y/o equipos agrícolas o forestal, montacargas, ni equipos móviles como taladros o equipos de bombeo. Estos documentos serán solicitados por parte de la SIC en cualquier momento.

Parágrafo 4. Para el caso de las excepciones contempladas en los literal e) y g), los vehículos o los componentes no certificados serán reexportados al terminar la prueba, o destruidos, dejando constancia en acta suscrita por el importador y la empresa responsable de efectuar la destrucción, sin que puedan ser distribuidos a cualquier título,

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones'"

incluso gratuito. Este documento será solicitado por parte de la SIC en cualquier momento. Se exceptúan de la obligación de destrucción o reexportación, los productos que presenten la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Capítulo y que ingresen como importación ordinaria."

Parágrafo 5. Los productores o proveedores, según aplique, deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones establecidas, en los términos previstos en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto número 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015."

Artículo 13. Modifíquese el artículo 17 de la Sección II del Capítulo II del Título III de la Resolución 20223040044585 de 2022, el cual quedara así:

"Artículo 17. Líquidos para frenos utilizados en sistemas de frenos hidráulicos. Se establecen como requisitos técnicos y ensayos para este componente los siguientes:

17.1. Requisitos de etiquetado: La etiqueta deberá contener al menos la siguiente información:

1. Marca comercial del fabricante
2. Identificación del país de origen del producto
3. Indicación de la norma que cumple este componente. Esta información podrá venir en idioma inglés
4. Grado DOT
5. Fecha de producción.
6. Precauciones de uso sobre salud, seguridad y medio ambiente aplicables.

17.2 Requisitos de envase: El envase del líquido para frenos debe ser de material que pueda catalogarse como resistente e impermeable, de manera que no altere las características de este producto, que permita su preservación y ofrezca condiciones de manejo seguro para el consumidor. El envase debe estar provisto de un mecanismo de seguridad que no permita escapes del líquido para frenos; este mecanismo debe destruirse o alterarse cuando el recipiente se abre.

17.3 Requisitos de marcaje: El producto deberá contener al menos la siguiente información: Contenido nominal en peso o volumen expresado en unidades del Sistema Internacional de Unidades - SI, sin perjuicio de que adicionalmente, se puedan expresar en otros sistemas de unidades.

17.4 Requisitos técnicos y ensayos: Los Líquidos para frenos utilizados en sistemas de frenos hidráulicos deberán cumplir con los requisitos técnicos y ensayos establecidos en alguna de las siguientes normas:

17.4.1 ISO 4925: Especificación de líquidos de frenos no derivados del petróleo para sistemas hidráulicos.

17.4.2 FMVSS 116: Líquidos de frenos para vehículos de motor.

17.4.3 SAE J 1703_2019 o versiones posteriores: Líquidos de frenos para vehículos de motor.

17.4.4 SAE J 1705_2021 o versiones posteriores: Líquidos de frenos con baja tolerancia al agua.

17.4.5 JIS K 2233_2017 o versiones superiores: Líquidos de frenos para vehículos de motor sin base de petróleo."

Artículo 14. Modifíquese el artículo 18 de la Sección II del Capítulo II del Título III de la

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"

Resolución 20223040044585 de 2022, el cual quedara así:

"Artículo 18. Cilindros maestros de sistemas de frenado hidráulico. Se establecen como requisitos técnicos y ensayos para este componente los siguientes:

18.1. Requisitos de etiquetado: La etiqueta deberá contener al menos la siguiente información:

1. Marca comercial del fabricante
2. País de origen del componente
3. Indicación de las normas que cumple este componente. Esta información podrá venir en idioma inglés.

18.2 Requisitos de marcaje: El producto deberá contener al menos la siguiente información: Número de identificación del lote de producción o fecha de fabricación o código trazable

18.3 Requisitos técnicos y ensayos: Los cilindros maestros de sistemas de frenado hidráulico deberán cumplir con los requisitos técnicos y ensayos establecidos en las siguientes normas:

18.3.1 SAE J1153_2012 o versiones posteriores: Procedimiento de prueba de cilindros maestros hidráulicos para frenos de vehículos de motor.

18.3.2 SAE J1154_2012 o versiones posteriores: Cilindros maestros hidráulicos para frenos de vehículos de motor: requisitos de rendimiento".

Artículo 15. Modifíquese el artículo 19 de la Sección II del Capítulo II del Título III de la Resolución 20223040044585 de 2022, el cual quedara así:

"Artículo 19. Cilindros de rueda para sistemas de frenado hidráulico de frenos de campana. Se establecen como requisitos técnicos y ensayos para este componente los siguientes:

19.1. Requisitos de etiquetado: La etiqueta deberá contener al menos la siguiente información:

1. Marca comercial del fabricante
2. País de origen del componente
3. Indicación de la norma que cumple este componente. Esta información podrá venir en idioma inglés

19.2 Requisitos de marcaje: El producto deberá contener al menos la siguiente información: Número de identificación del lote de producción o fecha de fabricación o código trazable

19.3 Requisitos técnicos y ensayos: Los cilindros de rueda para sistemas de frenado hidráulico de frenos de campana deberán cumplir con los requisitos técnicos y ensayos establecidos en la Norma SAE J101_2013 o versiones posteriores: Cilindros de rueda hidráulica para frenos de tambor de automóviles. Aplicará la versión vigente para el año de fabricación del componente."

Artículo 16. Modifíquese el artículo 20 del Capítulo III del Título III de la Resolución 20223040044585 de 2022, el cual quedara así:

"Artículo 20. Evaluación de la conformidad. Los productores o proveedores de los productos contemplados en el Título III del presente reglamentos deberán demostrar la conformidad de dichos productos a través de documento de conformidad de primera parte de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la Norma Internacional

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"

ISO/IEC17050, partes 1 y 2. Este documento deberá estar en idioma español y en caso contrario, deberá acompañarse de traducción oficial legalizada o apostillada según corresponda.

Los documentos de conformidad necesarios para demostrar la conformidad de los productos contemplados en el Título III serán los siguientes:

1. El informe de los ensayos realizados en laboratorios certificados bajo la norma ISO/IEC 17025 acreditados por el ONAC o por un organismo de acreditación que haga parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC o realizados por servicios técnicos designados por las autoridades de homologación de los países contratantes del Acuerdo de 1958. Esta documentación debe estar en alfabeto latino.

Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios previamente evaluados por el organismo de certificación bajo la norma ISO/IEC 17025, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015.

2. La documentación técnica presentada por el fabricante al laboratorio o servicio técnico. Esta documentación debe estar en alfabeto latino."

Artículo 17. Modifíquese el artículo 23 del Capítulo I del Título IV de la Resolución 20223040044585 de 2022, el cual quedara así:

"Artículo 23. Facultades de vigilancia y control. La autoridad de vigilancia y control competente especificada en el artículo 22 del presente reglamento, podrán solicitar en cualquier momento, el Certificado de Conformidad del respectivo producto; los documentos aceptados como equivalentes en el presente reglamento; o los documentos aportados con la declaración de conformidad de primera parte, los cuales demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el correspondiente Título del presente reglamento técnico.

También podrán realizar las pruebas y ensayos que considere necesarios en el marco de una investigación asociada a un posible incumplimiento del presente Reglamento Técnico, cuyos costos estarán a cargo del responsable de su cumplimiento, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.17.6 del Decreto número 1074 de 2015."

Artículo 18. Modifíquese el artículo 24 del Capítulo I del Título IV de la Resolución 20223040044585 de 2022, el cual quedara así:

"Artículo 24. Ventanilla Única de Comercio Exterior. La SIC verificará que los documentos de evaluación de la conformidad cumplan con lo previsto en el presente reglamento técnico, para posteriormente autorizar el registro o licencia de importación, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE). La Superintendencia de Industria y Comercio podrá utilizar un servicio de apoyo técnico especializado."

Artículo 19. Modifíquese el artículo 30 del Capítulo II del Título IV de la Resolución 20223040044585 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 30. Vigencia. De conformidad con lo señalado en el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y con el numeral 12 del artículo 10 o de la Decisión número 827 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente acto administrativo empieza a regir en los plazos establecidos en el Anexo 1 del presente reglamento, salvo las disposiciones establecidas en Título III del presente reglamento que deberán cumplirse una vez finalizados treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento técnico.

Parágrafo 1. Los certificados de conformidad expedidos bajo la Resolución 4983 de 2011 para los componentes de frenos como conjunto forros de frenos, los forros de freno de

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones'"

tambor, discos, campanas, cilindros de rueda, cilindros maestros, líquido de frenos de repuesto y mangueras destinados a vehículos serán expedidos por un periodo de 15 años contados a partir del 3 de agosto de 2022, fecha de publicación en el diario oficial de la Resolución No. 20223040044585 de 02 de agosto de 2022.

Parágrafo 2. Los certificados de conformidad expedidos bajo la Resolución 4983 de 2011 para los componentes de frenos como conjunto forros de frenos, los forros de freno de tambor, discos, campanas, cilindros de rueda, cilindros maestros, líquido de frenos de repuesto y mangueras destinados a vehículos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento técnico serán válidos hasta la duración de la vigencia del respectivo certificado."

Artículo 20. Modifíquese el Anexo 1 de la Resolución 20223040044585 de 2022, el cual quedará así:

ANEXO 1
Fechas aplicables cuando el cumplimiento del reglamento técnico se acredite con Reglamentos ONU

Requisito Técnico	Reglamento ONU	Categoría vehicular	Fechas
Frenado	Reglamento ONU-R13H serie de enmiendas 00 o superiores.	M1 y N1	3 de noviembre 2024
Sistemas de asistencia en el frenado	Reglamento ONU-R139 serie de enmiendas 00 o superiores.		
Control electrónico de estabilidad	Reglamento ONU-R140 serie de enmiendas 00 o superiores o Reglamento ONU-R13 serie de enmiendas 00 o superiores suplemento 16		
Frenado	Reglamento ONU-R13 serie de enmiendas 11 o superiores.	M ₂ , M ₃ , N ₂ , O	3 de febrero de 2025
Sistema avanzado de frenado de emergencia	Reglamento ONU-R131 serie de enmiendas 01 o superiores.	M ₂ , M ₃ , N ₂ y N ₃	3 de agosto de 2027
Sistema avanzado de frenado de emergencia	Reglamento ONU-R152 serie de enmiendas 01 o superiores	M ₁ y N ₁	Nuevos modelos: 3 de agosto de 2027 (1)
			Todos los modelos: 3 de agosto de 2029 (2)

(1): Fecha de aprobación de nuevos certificados de conformidad o certificados de homologación de tipo.

(2): Fecha de aprobación de todos los certificados de conformidad o certificados de homologación de tipo.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 20223040044585 de 2022 del Ministerio de Transporte Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones"

Artículo 21. Derogatoria. El presente reglamento técnico deroga la definición de "Moño Azul (Blue Ribbon)" del artículo 3 de la Resolución 20223040044585 de 2022.

Artículo 22. Vigencia. El presente reglamento técnico rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial y debe ser comunicado al punto de contacto OTC/MSF de Colombia, conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1468 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

{{firma}}

MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO
Ministra de Transporte

V.B.:	Eduardo Enríquez Caicedo	Viceministro de Transporte MT	
	Mariantonia Tabares Pulgarín	Directora General ANSV	
Revisó:	Claudia Helena Álvarez	Asesora Despacho del Ministerio MT	
	Flavio Mauricio Mariño Molina	Jefe Oficina Asesora Jurídica MT	
	Victoria Vargas Rincón	Abogada Oficina Asesora Jurídica MT	
	Luis Alejandro Zambrano Ruiz	Director de Transporte y Tránsito MT	
	Lina María Margarita Huari Mateus	Coordinadora Grupo de Regulación MT	
	Edwin Arbey Castaneda Berrio	Jefe Oficina Asesora Jurídica ANSV	
	Angelica María Yance Díaz	Abogada Oficina Asesora Jurídica ANSV	
	Diana Milena González Castro	Abogada Oficina Asesora Jurídica ANSV	
	William Mauricio Vallejo Caicedo	Director de Infraestructura y Vehículos ANSV	
Proyectó:	Juan Carlos Arenas Ramírez	Ing. Dirección de Infraestructura y Vehículos ANSV	
	Víctor Julio Montoya	Ing. Dirección de Infraestructura y Vehículos ANSV	
	Daniela Alexandra Beltrán Pulido	Abogada Grupo de Regulación MT	